Causa n° 64109/2022 "Sila Argentina SA (TF 39364-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **"Sila Argentina SA (TF 39364-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 31/3/22, el Tribunal Fiscal de la Nación ("TFN") **confirmó parcialmente la res. AD CORD 256/18**, que ratificó la liquidación manual 17017LMAN020299L, con excepción de la percepción del Impuesto a las Ganancias (fs. 45/47).

Para lo que ahora importa, sostuvo que resulta aplicable la doctrina de la CSJN sentada a partir del precedente *"Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA"*, del 26/11/09. Ello así, aun cuando no advierte, agravio alguno de la recurrente sobre el punto.

Fallo en función del cual, transcurrido el período fiscal al que correspondía la percepción, esto es, la fecha en que se consideró importada para consumo la mercadería, se extingue la facultad del servicio aduanero para reclamar el pago de "IVA adicional e impuesto a las ganancias".

II. Apeló la AFIP-DGA, expresando agravios (fs. 51/56), que no fueron replicados.

En esencia, sostiene que tal como el propio TFN lo admite, resolvió "más allá de lo peticionado" por la recurrente, violentando el principio de congruencia. No podía avocarse a resolver una cuestión que no fue oportunamente planteada, cual fue excluir de la liquidación tributaria la percepción del impuesto a las ganancias.

Agrega que, si bien el C.A. autoriza al TFN impulsar de oficio el procedimiento y le concede amplias facultades para

establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, estas atribuciones no pueden ser empleadas para introducir pretensiones que los litigantes no han efectuado.

Por último, aclara que no desconoce el precedente "*Codorniu"* de la CSJN pero que, a diferencia de ese caso, aquí la actora no impugnó in totum la liquidación. Aun cuando cuestionó la totalidad del cargo, lo hizo sobre la base de no ser responsable por el hecho imponible.

III. Tal como quedó reseñada la cuestión, los agravios **no pueden prosperar**.

Ello es así, atento que tal como lo señaló la CSJ –por remisión al dictamen de la Procuradora General de la Nación- la facultad del TFN para resolver con independencia de lo alegado por las partes (art. 1143 del CA) "implica encuadrar el requerimiento de los contendientes en su adecuado fundamento de derecho (…) pudiendo (…) aplicar una norma no invocada". Lo que no puede emplearse "para introducir pretensiones que los litigantes no han efectuado", pues como principio, es incompatible con el artículo 18 de la CN (cfr. causa CAF 30796/2016, "*Codorniu Argentina SA"*, del 26/12/17).

En el caso, Sila Argentina SA solicitó que se revoque la res. AD CORD 256/18, declarando "la improcedencia de los cargos impuestos". No consintió importe alguno, sino que cuestionó la suma total intimada por el acto administrativo recurrido (v. formulario F4 a fs.1, y fs. 16/17).

Lo que lleva a concluir que el TFN, al aplicar la doctrina sentada por la CSJN en la causa "*Cladd SA"* y dejar sin efecto la percepción IG, resolvió el caso sin apartarse de las pretensiones formuladas por la actora (esta sala, causas, *"Aseguradora de Créditos y Garantías SA"*, del 25/9/18, *"Arcángel Maggio SA"*, del 12/12/19,

“*Fiat Auto Argentina SA”*, del 9/2/2021, y *“Sila Argentina SA”*, del 1/11/22).

IV. Criterio que, por lo demás, es también el seguido en causas sustancialmente análogas (Sala II *“Sila Argentina SA- TF 39.393- A c/ DGA”*, del 3/622; Sala III *“Fiat Auto Argentina SA”*, del 5/12/19; Sala IV “*Sila Argentina SA- TF 39.372-A c/ DGA”*, del 9/6/22; y Sala V *“Sila Argentina SA c/ DGA”*, del 31/5/22).

V. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: desestimar los agravios de la AFIP-DGA, con costas por su orden por falta de réplica (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: 1.** Desestimar los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas; 2. Distribuir las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.